

SECRETARIA A: Despacho del señor Juez, el apoderado de la parte actora solicitó entrega del inmueble, previo al auto de obedézcase y cúmplase, y reiteró su solicitud, dentro de los treinta días siguientes. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022. El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto I Instancia

Verbal

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

760013103008-2020-00092-00

Conforme constancia secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó el 16 de febrero de 2.022, el cumplimiento de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, toda vez que el recurso de alzada se declaró desierto. No obstante, conforme el Artículo 308 del C. G. P., “(...) *Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso(...)*”, acorde a lo anterior, este Despacho dictó auto de obedézcase y cúmplase el 10 de marzo de 2.022, luego, sólo hasta esa data el expediente arribó procedente de segunda instancia, y solo ahí empezó a correr el término para solicitar la entrega, en tanto, la decisión no se encontraba ejecutoriada, siendo susceptible de aclaración corrección o súplica.

Se observa que posteriormente, el 4 de abril de 2.022, adujo reiterar la solicitud de entrega, no obstante, NO es procedente tener en cuenta la primera petición, como ya se dejó explicado, toda vez que para febrero de 2.022, resultaba extemporánea, puesto que la decisión no se encontraba en firme, contabilizados los términos, se tiene que la petición invocada el 4 de abril de 2.022, se produjo dentro de los 30 días siguientes que indica la norma y por tanto debe notificarse la presente decisión por estados.

En consecuencia, teniendo en cuenta que con la declaratoria de desierto del recurso de apelación, adquirió firmeza la decisión de primera instancia, adicionalmente ya se dictó el auto de seguir adelante la ejecución y trascurrieron los diez días que se ordenaron para la entrega voluntaria a los demandados, conforme el numeral segundo de la sentencia de cinco de noviembre de 2.021, es por lo tanto, procedente ordenar el cumplimiento de la orden dictada por este Despacho, esto es la entrega de la parte del inmueble ocupada por los demandados.

Para ello, se COMISIONARA a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN CALI; a quienes se les librará despacho comisorio con los insertos del caso, para realizar la diligencia, dando aplicación al ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

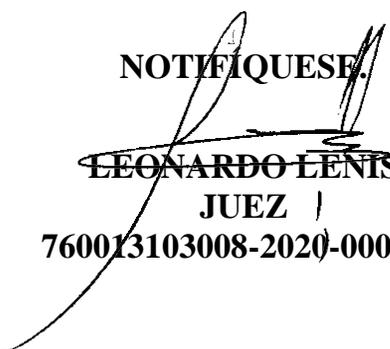
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA DILIGENCIA DE ENTREGA de la parte del bien inmueble objeto del proceso REIVINDICATORIO de la referencia, propuesto frente a Ilse Amaider Alfonso Casallas, C. C. 31.946.335 y Ranulfo Mosquera Orobio c.c. 16.625.504, correspondiente a “habitación dentro del inmueble, la cual se ubica en la parte de atrás del segundo piso, siendo esta colindante al Norte con predio que fue de TULIO GOMEZ, al sur con el interior de la residencia, Oriente con predio del vendedor (CARMELINA CASALLAS DE CUERVO) y occidente con predio del vendedor (CARMELINA CASALLAS DE CUERVO) y ALEJO GUZMAN. ACLARO los linderos del inmueble con base en la ESCRITURA PÚBLICA No. 24484 del 12 junio de 2001, casa de habitación y correspondiente lote de terreno ubicados en Cali, Carrera 34A # 4d-17, barrio San Fernando, predio # G06200800 60, Lote con área aproximada de 149.92 metros cuadrados, alinderado así: Norte en 7.68 metros con predio de TULIO GOMEZ, sur en 7.68 metros con la carrera 34A (antes calle octava sur) Oriente en 18.45 metros con predio del vendedor (CARMELINA CASALLAS DE CUERVO), pared medianera al medio. Occidente en 18.78 metros con predio del vendedor (CARMELINA CASALLAS DE CUERVO) y ALEJO GUZMAN pared medianera al medio. Cabe anotar que quien fue vendedor en la

escritura pública 2448 del 12 de junio de 2012 al momento de realizar la venta del inmueble también era dueña del predio ubicado al oriente, al igual que del predio ubicado al occidente con el señor ALEJO GUZMÁN con quien compartía esta propiedad de acuerdo con lo que reposa en esta escritura” ubicado en el segundo piso del inmueble con nomenclatura Carrera 34 A No. 4 D 17, matrícula inmobiliaria 370-80784”

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN CALI; a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para realizar la diligencia. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LENIS
JUEZ 1
760013103008-2020-00092-00

Dad.